

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Hoy veinticinco (25) de febrero de 2022

Radicación: No 190014189004201900778
Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SUC. POPAYÁN
Demandada: CLEIMER MELECIO CANTERO

Viene a Despacho el presente proceso, en el que la parte demandante aportó la prueba requerida mediante Auto del 08 de febrero de 2022 y encuentra el Juzgado que ese material allegado y las pruebas aportadas con la demanda son más que suficientes para tomar las decisiones que en derecho correspondan sin que sea necesario efectuar la audiencia que se encuentra programada para el 01 de marzo del presente año y por ello procederá a cancelar la audiencia citada y dictar sentencia anticipada. -

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

SINTESIS PROCESAL

La parte demandante el BANCO POPULAR S.A por intermedio de apoderado judicial, PAULA ANDREA CORDOBA REY, impetro demanda en contra de CLEIMER MELECIO CANTERO fundamentado en las siguientes enunciaciones de hechos relevante:

Manifiesta la parte demandante, que el señor CLEIMER MELECIO CANTERO, suscribió a favor del BANCO POPULAR S.A, un pagare número 29003470001153, obligándose al pago de la suma de veintidós millones (\$22.000.000).

Seguidamente indica que dicho pagare fue suscrito el 3 de septiembre de 2014 con fecha de vencimiento el 5 de octubre del 2020, pagaderos en setenta y dos (72) cuotas mensuales, cada una constitutiva de capital e intereses y que estos últimos fueron pactados en 13.35% efectivo anual, equivalente a tasa nominal de 12.60% mes vencido; también indicó que en caso de mora en el pago del capital, el deudor se obliga a pagar, intereses de mora a la tasa máxima autorizada legal para la fecha de vencimiento.

Afirmó que el demandado esta en mora desde el 6 de julio de 2015, por lo cual la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria descrita dentro del título valor (Pagare) y con lo cual se declaró extinguido el plazo para el pago, por tanto se hizo exigible la totalidad de obligación, así como los intereses moratorios del saldo del capital a partir de la presentación de la demandada.

De la misma manera señala que en el mencionado pagare el demandado se obligó a cancelar la suma del quince (15%) sobre el total de la deuda por capital e intereses, como gastos de cobranza que se cause dentro del cobro prejudicial o judicial de la obligación, lo anterior deviene de la autonomía de las partes.

Por lo anterior, afirma que el pagare presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible

PRETENSIONES.

Manifestado lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, propuso las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago, en contra de CLEIMER MELECIO CANTERO deudor, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de diecisiete millones quinientos cinco mil ochocientos cincuenta y uno (\$17.505. 851) correspondiente al valor del capital de la obligación contenida en el pagare objeto de la presente acción.
- Por los intereses corrientes, que corresponden a la suma de siete millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 7.369.289) causados sobre las 51 cuotas adeudadas a la tasa acordada por las partes en el pagare en mención, desde el 5 de julio de 2015 al 5 de septiembre de 2019.
- Por el equivalente a los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal a partir de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago, en contra de CLEIMER MELECIO CANTERO deudor de la obligación objeto de litigio por el quince (15%) sobre el total de la deuda por capital e intereses hasta el pago total, como gastos de cobranza autorizados dentro del pagare. -

TERCERO: se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Presentada la anterior demanda, el juzgado mediante auto de fecha primero (01) de octubre de 2019 libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN y en contra de CLEIMER MELECIO CANTERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$17'505.851,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 29003470001153 materia de ejecución; más la suma de \$7'369.289,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Julio de 2.015 hasta el 05 de Septiembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.”

Y en esa misma providencia, ordenó correr traslado a la parte demandada.

Se tiene entonces que en la demanda se informó como sitio de notificación del demandado la Vereda Angulo de Patía – Cauca, a la cual fue remitido el citatorio para notificación personal el 13 de enero de 2020, sin respuesta efectiva.

Posteriormente, el Juzgado mediante Auto del 06 de marzo de 2020, requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo cual la parte activa solicitó emplazar al demandado, sin que el Juzgado accediera ya que consideró que era pertinente insistir en la notificación a través de la inspección de policía de esa localidad, teniendo como resultado que el 26 de agosto de 2020 se citara al demandado por intermedio del personal de policía, tal como lo acredita el oficio existente a folio 33 del cuaderno principal.-

Como resultado de la anterior diligencia, la parte demandante solicitó reiteradamente a la Inspección de Policía del municipio de Patía para que efectuara la notificación por aviso, sin obtener respuesta alguna, por lo que el 30 de octubre de 2020, el Juzgado requirió a la inspección de policía comisionada para que informara los motivos por los que no se había llevado a cabo la notificación deprecada. Sin embargo, en esta oportunidad esa dependencia informó sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia por no contar con los medios de transporte para desplazarse a la zona.-

Ante esa situación, el 09 de julio de 2021 la parte demandante informó sobre una nueva dirección del demandado a la cual remitió la notificación, sin que se obtuviera resultado satisfactorio, conforme lo indica la constancia de mensajería existente en el dossier.-

De esa manera, el 18 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento pues la parte demandante manifestó no tener conocimiento de otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 293 del CGP.-

Habiendo dado cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 del 2020, se realizó el emplazamiento del señor CLEIMER MELECIO CANTERO y encontrándose vencido el término de 30 días sin que persona alguna hubiese concurrido a recibir la notificación de la demanda, el juzgado profirió auto de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual designó como CURADOR Ad LITEM del señor CLEIMER MELECIO CANTERO al doctor CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA.

Posteriormente, el curador Ad litem realiza la contestación de la demanda en la cual señala que es cierto que el 3 de septiembre de 2014 se suscribió el pagaré No. 29003470001153; con fecha final el 5 de octubre de 2020 y pagaderos a 72 cuotas mensuales, tal como se señala en el pagare objeto del litigio.

De igual manera señala que es cierto que se pactaron los interés corrientes y moratorios; como también que se pactó la cláusula aceleratoria y que es cierto que el demandado se obligó a cancelar el quince (15%) sobre el total de la deuda por capital e intereses hasta el pago total.

sin embargo, señala que la obligación tuvo su vencimiento a partir del el 6 de julio de 2015 y tendría el demandante - acreedor 3 años para demandar los instalamentos o cuotas, habiendo pasado a hoy día más de 6 años por lo que propuso la excepción de prescripción de la obligación y la innominada que pueda ser decretada por el Juzgado. -

En ese orden de ideas, mediante auto de fecha siete (07) de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien, mediante escrito allegado dentro del término de traslado dió respuesta a las excepciones propuestas por la parte demandada.

En cuanto a la prescripción de la obligación propuesta por el curador ad-litem, manifestó que no tuvo en cuenta que nos encontramos frente a un título valor que contiene una obligación de tracto sucesivo, la cual originalmente requería el pago de setenta y dos (72) cuotas mensuales, iniciando la primera de ellas el cinco (5) de noviembre de 2014, y finalizando en el mes de octubre de 2020; sin embargo, el deudor, señor Cleimer Melecio Cantero, desde julio de 2015, ha incumplido reiteradamente con las obligaciones contraídas a favor de la entidad financiera y por tanto el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada luego de haber brindado la oportunidad al deudor de normalizar la obligación para no causarle ningún perjuicio.-

Argumentó además que el acreedor contaba con la facultad de exigir el pago del capital de manera anticipada, esto ante la eventualidad que el demandado incurriera en mora en una o más cuotas de capital e intereses previamente pactado; es decir que el acreedor tenía la potestad de ejercer la cláusula aceleratoria con el simple incumplimiento de una cuota, o con el incumplimiento de varias cuotas, así mismo señaló que la entidad financiera le dio un plazo más que prudencial, al demandado para ponerse al día con su obligación, todo esto bajo el amparo de la autonomía de la voluntad privada y que posteriormente tomó la decisión de hacer efectiva la cláusula aceleratoria pactada contractualmente e iniciar el cobro del saldo de la obligación.

Además señaló que en el hecho sexto (6) del escrito de la demanda, se aclara que la cláusula aceleratoria se tiene en cuenta desde septiembre de 2019 fecha de presentación de la demanda, y en el hecho séptimo (7) se establece que los intereses moratorios se cobrarán a partir de la presentación de la demanda, momento en el cual se hace exigible la cláusula aceleratoria pactada por las partes; nuevamente se hace referencia al momento establecido por la entidad financiera para que opere la cláusula aceleratoria.

Por esta razón, considera la demandante que la prescripción de la acción directa pretendida por el curador ad-litem, no afecta la pretensión primera que persigue el pago del saldo del capital de la obligación, pues como se ha evidenciado, la cláusula aceleratoria se materializó a partir de la presentación de la demanda, esto es el 16 de septiembre de 2019, en razón a ello, la acción cambiaria directa de esta prescribirá el 16 de septiembre de 2022. Pues así la establece claramente el artículo 789 del código de comercio.

Por otro lado, en cuanto a los intereses corrientes establecidos en la pretensión segunda, y los cuales fueron causados desde el 5 de julio de 2015 al 5 de septiembre de 2019, es importante aclarar al despacho, que de conformidad con excepcionado por el curador ad-litem, opera el fenómeno de la prescripción para los intereses causados desde el 5 de julio de 2015, hasta el 24 de septiembre de 2018; lo anterior, teniendo en cuenta que el curador efectivamente se notificó el día 24 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, considera que no está llamada a prosperar de manera íntegra la excepción propuesta por el Curador Ad Litem, pues como se ha evidenciado, solo

se encuentran prescritos los intereses corrientes correspondientes de julio de 2015 hasta septiembre de 2018 y las demás pretensiones permanecen incólumes.

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante acudió al proceso mediante apoderado judicial, la parte demandada concurrió mediante Curador Ad - Litem; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandando son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa el Juzgado que el litigio se relaciona estrictamente con los hechos de la demanda que no son aceptados por la parte demandada, constituyendo estos hechos el tema de la prueba, lo que permite consecuentemente el análisis de los diferentes medios de prueba llenando los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese sentido, el demandado a través de su Curador Ad - Litem, se opuso al hecho quinto donde el demandante manifestó que el demandado está en mora de cumplir la obligación desde el 06 de julio de 2015, por no existir soporte que indique la fecha del último pago efectuado, sin embargo resaltó esta fecha para efectos de términos perentorios y posible excepciones.-

Seguidamente, no admitió el hecho séptimo donde se cobran intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, salvo que logren ser demostrados. -

Finalmente, afirmó no constarle la exigibilidad del título valor mencionado en el hecho noveno, argumentando que la fecha de mora inició el 06 de julio de 2015, contando el demandante con tres años para exigir las cuotas y a la fecha han pasado más de seis años. -

Del análisis de las manifestaciones expuestas por las partes y de las pruebas aportadas, se encuentra probado que la parte demandante suscribió un pagaré donde el demandado se comprometió a efectuar el pago de un préstamo por valor de \$22.000.000, que fue suscrito el 03 de septiembre de 2014 con vencimiento el 05 de octubre de 2020. Con intereses al 12.60% mes vencido. -

Además que la mora en el pago daría derecho al cobro de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.-

Por el contrario, será objeto de análisis en esta instancia el hecho de la exigibilidad de la obligación, pues como se observó, el Curador Ad -Litem se opuso a ello argumentando la prescripción de la obligación, por lo que habrán de analizarse las pruebas a la luz del ordenamiento jurídico. -

DETERMINACION DEL DEBATE JURIDICO:

Conforme a lo anteriormente expuestos, el Juzgado establece que el debate jurídico se centrará en establecer si operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación que se está ejecutando en contra del señor CLEIMER MELECIO CANTERO, tal como lo alegó el Curador Ad -litem en su momento o por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda.-

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 2512 del Código Civil que define la prescripción como:

“... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Ahora tratándose de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa para su cobro, como lo es el caso que nos ocupa, es de pleno conocimiento que el Art 789 del C Ccio. establece el término de tres (03) años a partir del vencimiento de la obligación para que se consolide dicho fenómeno.-

Por su parte, el Código Civil establece algunos eventos que tienen la capacidad de interrumpir ese término, es así como el Art. 2539 de esa obra ordena que la interrupción opera cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita o cuando se interpone demanda judicial siempre que el mandamiento ejecutivo se comunique al deudor dentro del término de un año contados a partir del día siguiente de la notificación al acreedor y concluido ese término sin lograrlo se interrumpirá con la notificación al demandado.-

La pregunta que surge entonces y que centra la atención de este Despacho, tendiente a resolver la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada es: a partir de que momento debe contarse el término de prescripción de que trata el Art. 789 del Código de Comercio, pues como se observó la parte demandante considera debe hacerse a partir de la fecha en que se hizo exigible el total de la obligación con la aplicación de la cláusula aceleratoria, mientras que para el defensor del demandado debe contarse a partir del vencimiento de la cuota dejada de sufragar, esto es desde el 05 de julio de 2015.-

En ese contexto, es preciso traer a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, al referirse al término de prescripción cuando se trata de obligaciones a plazos:

“El entendimiento que el Tribunal dio a la normatividad que regula el fenómeno prescriptivo y su interrupción, tanto natural como civil, en tratándose de obligaciones pactadas a plazo y donde se hace uso de la cláusula de aceleración, guarda armonía con doctrina de esa Corporación sobre el particular, según la cual

“el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de

Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo'. (...) En ese orden, no es admisible que el juzgador accionado hubiera fijado como punto de partida para el cómputo del término prescriptivo, la fecha estipulada en los títulos valores como de vencimiento final de las obligaciones allí incorporadas, porque tal proceder contraría las normas jurídicas señaladas, en la medida que desconoce que en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria" (STC 1° nov. 2012, exp. 02455-00, reiterada en STC- 2013, 15 marz. rad. 00538-00)."¹ (negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que el término de prescripción para aquellas obligaciones pactadas por instalamentos o cuotas que se encuentren vencidas, empieza a contarse a partir del vencimiento de cada una de ellas y no al momento de hacer efectiva la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda como lo afirmó la parte demandante, pues este último aplica para el capital insoluto de la obligación. -

En el caso a dirimir, el pagaré fue pactado por instalamentos, donde el deudor se comprometió a pagar el crédito en 72 cuotas a partir del 05 de noviembre de 2014 y las siguientes el mismo día de cada mes, situación que a decir de la parte demandante ocurrió hasta el 05 de octubre de 2015 fecha después de la cual el deudor entró en mora.

Ahora bien, la demanda se presentó el 16 de septiembre de 2019 y el Auto que libró mandamiento de pago se notificó a la parte demandada el 04 de octubre del mismo año, por lo que contaba con el término de un año contados a partir del día siguiente de la notificación para notificar al demandado y con ello interrumpir el término de prescripción desde la presentación de la demanda. Teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, tenemos que este plazo venció el 20 de enero de 2021 sin que se hubiese llevado a cabo la notificación, pues esta se surtió con curador Ad Litem el 24 de septiembre de 2021.-

En ese orden de ideas podría decirse que el demandante no notificó al deudor en el término de un año establecido en el Art. 94 del CGP, si no fuera porque dicho termino debe ser mirado de manera subjetiva, pues a decir de la Corte Suprema de Justicia:

" La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de 'hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borra el tiempo'.

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar

¹ Sentencia STC7101-2015, del 04 de junio de 2015, M.P Fernando Giraldo Gutierrez.-

de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.

Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:

‘Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades’.

En esta providencia, de manera unánime, la Corporación realizó un estudio pormenorizado acerca del instituto jurídico de la caducidad, su finalidad en acciones de filiación y petición de herencia, así como acerca de la forma en que la jurisprudencia tradicional y prevalente de la Sala ha establecido que debe llevarse a cabo su contabilización, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial tanto de los demandantes como de los demandados.’²

En ese sentido observa esta funcionaria que en el presente caso la actitud de la parte demandante para efectuar por la notificación del demandado no fue del todo apática pues el 23 de julio de 2020 solicitó el emplazamiento, el 28 del mismo período el Juzgado negó la solicitud y ordenó notificar al demandado a través de la Inspección de Policía; el 29 de julio la demandante solicita nuevamente el emplazamiento y el 27 de agosto del 2020 finalmente logró que el deudor fuera citado a través de la mencionada entidad, no obstante a partir de allí solamente hasta el 04 de noviembre de la misma anualidad y luego de reiteradas solicitudes, la Inspección de Policía informó de la imposibilidad de efectuar la notificación por aviso ya que no contaba con los medios para desplazarse hasta la vereda Angulo - Patía. Empero, aquí no se puede perder de vista que el demandado fue enterado de la demanda mediante la citación que le hiciera la Inspección de Policía Municipal el 26 de agosto de 2020.-

Finalmente, la parte demandante informa una nueva dirección para notificación, sin que en esta última fuera posible notificar al demandado por ser desconocido y con ello el Juzgado decretó el emplazamiento el 18 de agosto de 2021 ante la solicitud de la interesada.-

Así las cosas, se observa que si bien la demandante notificó a la parte demandada por fuera del término establecido en el Art. 94 del CGP, incidió en ello las demoras ocasionadas por la imposibilidad informada por la Inspección de Policía, aunado a que la parte demandada fue citada para ser notificado personalmente sin que se presentara. De manera que en este caso en particular, esta Judicatura considera aplicable la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación, por lo que habrá de tenerse como fecha para interrupción de la prescripción alegada por la parte demandante la presentación de la demanda acaecida el 16 de septiembre de 2019.-

Por lo anterior, deberán declararse extinguidas por prescripción, las quince (15) cuotas vencidas entre el 05 de julio de 2015 y el 05 de septiembre de 2016 pues estas excedieron el término de tres (03) años con que contaban para hacerse exigibles, los cuales ascienden a \$3.523.880,00 por capital y \$2.954.818,00 por intereses de plazo causados y no

² Sentencia STC1251-2022, del 09 de febrero de 2022, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo.-

pagados.-

En consecuencia, la excepción de "prescripción" propuesta por el apoderado de la parte demandada tiene vocación de prosperidad, debiéndose declarar probada y con ello debe resolverse el problema jurídico de forma positiva ordenándose seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero deduciendo los montos de capital e intereses de plazo que se encuentra extinguidos por prescripción. -

La última excepción que se incoó es la "genérica", sobre la cual debe precisar esta Judicatura que no vislumbra hecho alguno que conlleva a la necesidad de declarar probada alguna excepción de forma oficiosa. -

En cuanto a la pretensión de la parte demandante tendiente a condenar a la parte demandada al pago del 15% del total de la deuda por capital e intereses como gastos de cobranza, el Juzgado habrá de abstenerse de efectuar esa condena en la medida que no se encuentra probados dentro del proceso, aunado a que no fueron incluidos en el mandamiento de pago sin que la parte demandante presentara oposición.-

Sobre la condena en costas deprecada por el demandante, el Juzgado encuentra que no tiene vocación de prosperidad por encontrarse probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el demandado, por lo que no hay lugar a condena en costas. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la audiencia que se encontraba programada para el 01 de marzo de 2021, para dar aplicación lo dispuesto en el Art. 278 del CGP.-

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de mérito de prescripción, propuestas por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR, seguir adelante con la acción ejecutiva dentro del presente proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en auto de fecha primero (01) de octubre de 2019 modificando el saldo de capital por \$ 13.981.971, oo y los intereses remuneratorios causados por \$ 4.414.471, oo.-

CUARTO: ABSTENERSE de condenar a la parte demandada por el 15% de gastos de cobranza deprecados por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

QUINTO: LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso. -

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por salir avante las excepciones de manera parcial, conforme lo dispone el Art. 365 del CGP. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 035

Hoy, 28 de febrero de 2022

El secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA